



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04147-2016-PA/TC

LIMA

JANYNE LUZ FRANCIA TORRES DE  
ARISTA

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de agosto de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janyne Luz Francia Torres de Arista contra la resolución de fojas 185, de fecha 2 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04147-2016-PA/TC

LIMA

JANYNE LUZ FRANCIA TORRES DE  
ARISTA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 31 de julio de 2014 (f. 71), expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Magdalena del Mar de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta contra don Víctor Hugo Arista Grández y le ordenó a este pagarle una pensión de alimentos mensual y adelantada ascendente a S/ 100.00; así como su confirmatoria de fecha 19 de enero de 2015 (f. 83), expedida por el Cuarto Juzgado de Familia del referido distrito judicial.
5. Alega que denunció al aludido demandado por violencia familiar, lo que motivó que abandonara el hogar común, y que a la fecha debe costear nuevas necesidades personales, tales como una nueva vivienda y salud. Asimismo, aduce que la renuncia del demandado a su trabajo es falsa, y que también lo es la remuneración que declaró bajo juramento, pues la propia empresa ha informado de un monto mayor, aunque en contubernio con el demandado confirmó la renuncia. Por último, refiere que el demandado tiene más hermanos que pueden asistir a su señora madre, quien en su condición de viuda cuenta con seguro de salud y pensión de la Policía Nacional. Considera que se han vulnerado sus derechos a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación contra la mujer, al honor y la buena reputación, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que su cuestionamiento no puede ser materia de un pronunciamiento de fondo, pues sus alegatos están dirigidos a refutar las razones esgrimidas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia o grado para estimar en parte y confirmar, respectivamente, la demanda de alimentos interpuesta por la actora y el monto de la pensión fijada en su favor, replanteando para ello —como lo hizo en el recurso de apelación que interpusiera en el proceso subyacente (f. 74)— alegatos en favor de la pensión primigeniamente pedida o, al menos, en un monto mayor y más conveniente que el fijado, con sustento únicamente en su particular consideración de que lo señalado por el demandado es falso, insuficiente o impertinente. Siendo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04147-2016-PA/TC

LIMA

JANYNE LUZ FRANCIA TORRES DE  
ARISTA

ello así, resulta oportuno recordar que el mero hecho de que la actora disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que estas carezcan de justificación o que, a la luz de los hechos del caso, su fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen T. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL